

RESOLUCIÓN No. 398

“Por la cual se niega una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el día **1 de abril del año 2025**, la señora **MARIA EUGENIA ROMO INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.656.733, expedida de Ancuya (N), presentaron solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **RIEGO Y SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“SIN NOMBRE”**, localizada en la Vereda San José, Municipio de Guaitarilla, Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite CCASO-023-25 No. 152 del 1 de abril del año 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 8 de abril del año 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 305-2025 del 13 de junio del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 305-2025 de la misma numeración y fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el **Informe Técnico No. 305-2025 del 13 de junio del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 305-2025 de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN

Se realizó visita de inspección ocular por solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada “SIN NOMBRE”, en la vereda SAN JOSE del municipio de GUAITARILLA(N); solicitud presentada por MARIA EUGENIA ROMO INSUASTY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.656.733 expedida en Ancuya (N), lo anterior de acuerdo con los autos que anteceden y conforme a lo establecido en Decreto 1076 de 2.015.

2. LOCALIZACIÓN

El punto de captación se localiza sobre la quebrada denominada “SIN NOMBRE”, en la vereda SAN JOSE del Municipio de GUAITARILLA, sobre las coordenadas W: _____, N: _____; cota altitudinal de _____ metros sobre el nivel del mar, la cual hace parte de la cuenca Guáitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:

ASISTENTES:

- INTERESADOS: María Eugenia Romo Insuasty
- CONTRAPARTE: Ninguna
- CORPONARIÑO: Miguel Alfredo Calderón De La Cruz (Técnico Operativo)

En la visita realizada el día 08 de abril del 2025 en presencia de la señora María Eugenia Romo Insuasty, como única usuaria de la concesión del expediente CCASO 023-25, manifiesta que desconoce de donde se realizara la derivación de agua, que beneficiara el predio que se ubica en la vereda San José, esto debido a que desconocía de la ubicación de una fuente de la cual busca abastecerse, por lo tanto, no se puede dar continuidad con el trámite de concesión.

Una vez terminada la visita se informa a la señora Romo, que debido a que no cuenta con una ubicación precisa del punto derivación su concesión no podrá seguir.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Revisada la base de datos de concesiones de aguas del centro ambiental sur occidentes se constata que **MARIA EUGENIA ROMO INSUASTY**, no poseía una concesión anterior vinculada a la actual.

MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.
Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974.
Decreto 155 de 2004.
Decreto 4742 de 2005.
Decreto 1155 de 2017.
Ley 99 de 1993.
Ley 373 de 1.997.
Resolución 541 de CORPONARIÑO.

5. CONCEPTO TÉCNICO 305-2025

Teniendo en cuenta lo anterior descrito, el suscrito funcionario de la Subdirección De Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que SI existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas, por tanto se NIEGA a nombre de MARIA EUGENIA ROMO INSUASTY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.656.733 expedida en GUAITARILLA (N), de la fuente de uso público denominada “SIN NOMBRE”, ubicada en la vereda SAN JOSE municipio de GUAITARILLA Nariño, al momento de la visita no se ubico la fuente hídrica de la cual pretendía realizar la derivación.

(....)”.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 305-2025 del 13 de junio del año 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico 305-2025 de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a negar la Concesión de Aguas, teniendo en cuenta que durante la visita ocular realizada en fecha 8 de abril del año 2025 por el equipo profesional técnico encargado de CORPONARIÑO, no fue posible identificar ninguna fuente hídrica en el área del predio señalado por la señora **MARIA EUGENIA ROMO INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.656.733, expedida de Ancuya (N), quien además manifestó desconocer de dónde se haría la derivación del recurso, frente a esta situación, es importante aclarar que el equipo técnico de CORPONARIÑO no tiene la responsabilidad ni la competencia para localizar o definir el punto de captación en nombre de la solicitante, la ubicación de la fuente debe ser conocida y claramente determinada por la interesada, ya que forma parte de la información básica y necesaria para la evaluación del uso del recurso, asumir dicha tarea por parte del equipo profesional técnico supondría intervenir en decisiones que son de responsabilidad exclusiva de la solicitante, lo cual afectaría la objetividad del proceso y podría generar imprecisiones en la delimitación del recurso.

Por esta razón, y ante la falta de datos claros y verificables, se considera que no es posible continuar con el trámite ya que existe un impedimento técnico para otorgar la concesión solicitada.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Concesión de Aguas solicitada por la señora **MARIA EUGENIA ROMO INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.656.733, expedida en Ancuya (N), de la fuente hídrica denominada “**SIN NOMBRE**”, localizada en la Vereda San José, Municipio de Guaitarilla, Departamento de Nariño.

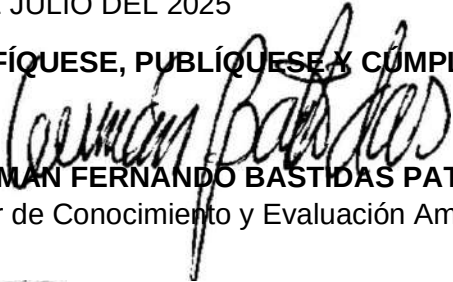
ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 08 DE JULIO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN FERNANDO BASTIDAS PATIÑO

Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental (E)



Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Arley Castro 
Abogado Contratista SUBCEA.